



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. **861**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00412-00
DEMANDANTE	JHON FREDY SILVA RIORRENCIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término ([11Constanciadeterminos.pdf](#)), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado ([05CONTESTACION DDA 2019 - 412 JHON FREDY SILVA RIORRENCIO SUBSIDIO FAMILIAR.pdf](#)).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 27 de abril de 2023 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([06PODER JHON FREDY SILVA.pdf](#)).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735ec438cd0a99b68749d1d76650457adb59ff6a1f138d2f131657e98ab02f69**

Documento generado en 11/12/2022 06:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N°862

PROCESO: 76-147-33-33-001-2018-00361-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SONIA ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa a Despacho el presente asunto, con solicitud de la entidad ejecutada encaminada a que se ponga en conocimiento de la accionante, que aquella desde el mes de noviembre pasado puso a disposición suya los dineros que constituyen el objeto de la presente ejecución.

Al respecto, se tiene que el artículo 461 del C.G.P., frente a la terminación del proceso por pago, prevé:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Negrilla para destacar)

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2018-00361-00
EJECUTIVO
SONIA ROJAS BOLÍVAR
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



En consecuencia, como la previsión normativa no habilita a la parte ejecutada a gestionar la terminación del proceso por pago, y a la fecha se desconoce si en efecto las sumas de dinero de las que habla la ejecutada en su solicitud, fueron cobradas por la señora Rojas Bolívar, emerge procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante tal situación, a fin de que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído; en caso que aquella guarde silencio, se dará continuidad al proceso ejecutivo en lo que corresponda conforme al trámite previsto en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Poner en conocimiento de la señora SONIA ROJAS BOLÍVAR, quien actúa a través de apoderado judicial como parte ejecutante en este asunto, la solicitud y anexos remitidos por la ejecutada. Se le otorgan tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915d213e7a6590767711ccdc216f2ddf829e71b42d69d5dde1beafcf2e95db50

Documento generado en 11/12/2022 06:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 643

PROCESO 76-147-33-33-001-2014-00645-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EJECUTADA: HILDA ELENA FLÓREZ SANTA

Sería la oportunidad de dar continuidad al trámite ejecutivo promovido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora HILDA ELENA FLÓREZ SANTA, de no ser porque revisada la actuación se advierte que esta jurisdicción es incompetente para seguir conociendo de este litigio, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 11 de noviembre de 2021, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO actuando a través de la FIDUPREVISORA S.A presentó solicitud de ejecución contra la señora HILDA ELENA FLÓREZ SANTA con el objetivo de obtener **el pago de las costas y agencias de derecho** causadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, conforme las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 24 de febrero de 2015 y el 20 de abril de 2017, respectivamente (fls. 53 a 57 vto., 78 a 85 vto.).

Así las cosas, la demanda fue tramitada dentro del mismo expediente, y a través de auto 686 del 29 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago acogiendo lo pretendido por la entidad accionante en contra del particular vencido en el proceso.

De la falta de jurisdicción:

Conforme el panorama planteado, avizora ahora este Juzgador que se encuentra configurado el vicio de nulidad por la causal de falta de jurisdicción (artículos 16 y 138 C.G.P.), al tratarse de un asunto cuya materia se circunscribe al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, dado que el objeto del litigio versa sobre condenas impuestas a los particulares. Ello es así, teniendo en cuenta reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional¹, que dirimió un conflicto de competencia de iguales contornos al que ahora nos ocupa, previendo que:

“(…)

¹ Ver auto 857 del 27 de octubre de 2021. Corte Constitucional – Sala Plena. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Referencia: Expediente CJU-328.

Competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa a particulares

12. **El numeral 6 del artículo 104 del CPACA** determina la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir asuntos relacionados con los **procesos ejecutivos** derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales².

13. Aunado a ello, el artículo 297 del CPACA establece que para efectos del mismo código, se consideran títulos ejecutivos:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**. || 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. || 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. || 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (negrita por fuera del texto).*

14. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) **los procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de **condenas impuestas a la administración**³, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.

(...)

Bajo esta línea de análisis, se fijó por parte del Máximo Tribunal Constitucional en su Sala Plena, la siguiente regla de decisión: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”*

² Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

³ El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2014-00645-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
HILDA ELENA FLÓREZ SANTA



En consecuencia, de cara al caso concreto se debe acoger lo estipulado en la providencia en cita, concluyendo que el asunto objeto de ejecución escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa por tener como parte pasiva a un particular.

Efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción:

Advertido todo lo anterior, se tiene que el artículo 16 del Código General del Proceso, determina:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.
(...)"

Por su parte, el artículo 138 del mismo compendio normativo reza: "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

En este punto, conviene señalar que H. Corte Constitucional en sentencia C – 537 de 2016, analizó lo pertinente en cuanto a la imposibilidad de tener saneada la nulidad que llegare a configurarse por falta de jurisdicción o de competencia, así:

"Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuo jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida la competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable."

Es por lo anterior que mantener el conocimiento de este asunto implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, desconociendo que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2014-00645-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
HILDA ELENA FLÓREZ SANTA



aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales⁴.

Entonces, como ha quedado aclarado que la resolución de este proceso corresponde a la jurisdicción ordinaria en su área civil, pero que en virtud de las normas reseñadas en este acápite, una posible nulidad sólo puede predicarse de la sentencia dictada y de la actuación posterior a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia; lo procedente en este momento procesal, es declarar de oficio la falta de jurisdicción para conocer de este litigio y, disponer su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cartago – Valle del Cauca, para que sea repartido como asunto de su conocimiento, según lo prevé el artículo 17 del Código General del Proceso; aclarando que las pruebas practicadas dentro del presente trámite conservarán su validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según los términos del artículo 16 del Código General del Proceso. Y, que la actuación sólo deberá rehacerse respecto de los aspectos procedimentales que sean absolutamente incompatibles con el trámite previsto en los asuntos de su conocimiento, y que de obviarlos comprometan garantías fundamentales de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR de oficio la falta de jurisdicción para conocer de este proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR de manera inmediata la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cartago – Valle del Cauca, para la asignación de su conocimiento, aclarando que las pruebas practicadas dentro del presente trámite conservarán su validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según los términos del artículo 16 del Código General del Proceso. Y, que la actuación sólo deberá rehacerse respecto de los aspectos procedimentales que sean absolutamente incompatibles con el trámite previsto en los asuntos de su conocimiento, y que de obviarlos comprometan garantías fundamentales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

⁴ Ver pronunciamiento del 28 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), ya citada.

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530e5453e88526f428387a5c0567be7d1618da88cbd7c618e8a7a34a1f04ea7f**

Documento generado en 11/12/2022 06:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>